



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

SENTENCIA ANTICIPADA No. 20

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor Faber Alejandro Gallego Tavera contra la señora María Juliana Villamil, según los siguientes

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los demandantes contrajeron matrimonio el día 19 de julio de 2013, en la Notaria Décima de esta ciudad y registrado bajo indicativo seria 6141429.

Por el hecho del matrimonio entre los esposos Faber Alejandro Gallego Tavera y María Juliana Villamil, surgió una sociedad conyugal al no haberse acordado capitulaciones matrimoniales, la cual se encuentra vigente.

Del vínculo matrimonial se procreó un hijo de nombre Christobal Gallego Villamil, nacido el 27 de noviembre de 2013, quien cuenta con 7 años de edad.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos, sin convivir bajo el mismo techo, ni hacer vida en pareja y cada uno en residencia separada.

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 863 del 6 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-948347 de propiedad de los contendientes.

Mediante proveído del 14 de enero de 2021, se ordenó glosar la contestación realizada por la demandada, se fijó fecha para audiencia para ritual las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el 25 de marzo de 2021, se decretaron pruebas solicitadas y de oficio.

El empleador del demandante, allegó información requerida por el despacho en cuanto al vínculo contractual laboral y el salario devengado por el mismo.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales llevadas a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado los días 3 y 4 de febrero de 2021, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hijo Christobal Gallego Villamil, el cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos, en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

Determinar si es procedente declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 19 de julio de 2013, en la Notaria Décima de esta ciudad, entre los señores Faber Alejandro Gallego Tavera y María Juliana Villamil Pinillos, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hijo Christobal Gallego Villamil.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

1. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes para este tipo de asuntos, acordado entre los señores **FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA y MARIA JULIANA VILLAMIL PINILLOS**, respecto de su divorcio y de su hijo **CHRISTOBAL GALLEGO VILLAMIL**, el cual consiste en:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

DIVORCIO: la pareja conformada por los señores **FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA** y **MARIA JULIANA VILLAMIL**, aceptan divorciarse de mutuo acuerdo, estableciendo su domicilio cada uno por aparte, lo mismo que asumiendo sus propios gastos.

CON RESPECTO A SU MENOR HIJO:

CUSTODIA: el cuidado y custodia del menor **CHRISTOBAL GALLEGOS VILLAMIL** quedará a cargo de su madre señora **MARIA JULIANA VILLAMIL PINILLOS**, y la **POTESTAD** sobre este será ejercida por ambos padres.

FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA compartirá con su hijo **CHRISTOBAL GALLEGOS VILLAMIL** dos sábados o domingos al mes de acuerdo con su disponibilidad laboral, lo mismo que dos veces entre semana cuando su turno de trabajo así se lo permitan, mínimo dos horas o si es posible de 4:00 p.m. a 9:00 p.m., siempre y cuando la madre lo recoja.

En cuanto a las vacaciones el niño compartirá con su familia paterna, especialmente con su abuela y su padre se integrará a estos espacios.

Todo el tema de visitas se hará concertado entre los progenitores de modo que se tengan en cuentas las situaciones o particularidades de tiempo de cada uno.

Cuando el menor este con el padre o viceversa, los señores **FABER ALEJANDRO** y la Sra. **MARIA JULIANA** facilitarán la comunicación telefónica del menor con el padre que lo tenga, de manera que el niño pueda saber del progenitor que no este con él y fortalecer sus relaciones parento filiales.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

En las fechas de cumpleaños de cada padre, el menor compartirá con este y cuando se celebre su fecha de nacimiento los señores **FABER ALEJANDRO y MARIA JULIANA** lo celebrarán conjuntamente.

ALIMENTOS: En lo que respecta a los alimentos del menor **CHRISTOBAL GALLEGOS VILLAMIL**, el padre cancelará la suma de \$225.000,00 pagaderos mitad y mitad quincenalmente, el 50% entre los días 11 al 15 y el resto entre el 25 al 30 de cada mes. Esta cuota subirá año a año de acuerdo con el IPC.

De igual forma los meses de junio y diciembre el padre del menor dará para el sostenimiento de su hijo una cuota extraordinaria por valor de \$200.000,00, los cuales igual que la cuota mensual serán entregados a su madre Sra. **MARIA JULIANA VILLAMIL PINILLOS**.

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos”.

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Por otra parte, no tendrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto si bien fue decretado el embargo y posterior

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-948347 de propiedad de los contendientes, esta no se cristalizó por parte de la Oficina de Instrumentos de Cali, toda vez que tiene constituido sobre el mismo patrimonio de familia.

Finalmente, no habrá condena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores Faber Alejandro Gallego Tavera y María Juliana Villamil Pinillos, consistente en lo siguiente:

“1.APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes para este tipo de asuntos, acordado entre los señores FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA y MARIA JULIANA VILLAMIL PINILLOS, respecto de su divorcio y de su hijo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

CHRISTOBAL GALLEGO VILLAMIL, el cual
consiste en:

DIVORCIO: la pareja conformada por los señores
**FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA y MARIA
JULIANA VILLAMIL**, aceptan divorciarse de mutuo
acuerdo, estableciendo su domicilio cada uno por
aparte, lo mismo que asumiendo sus propios gastos.

CON RESPECTO A SU MENOR HIJO:

CUSTODIA: el cuidado y custodia del menor
CHRISTOBAL GALLEGO VILLAMIL quedará a
cargo de su madre señora **MARIA JULIANA
VILLAMIL PINILLOS**, y la **POTESTAD** sobre este
será ejercida por ambos padres.

FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA
compartirá con su hijo **CHRISTOBAL GALLEGO
VILLAMIL** dos sábados o domingos al mes de
acuerdo con su disponibilidad laboral, lo mismo que
dos veces entre semana cuando su turno de trabajo
así se lo permitan, mínimo dos horas o si es posible
de 4:00 p.m. a 9:00 p.m., siempre y cuando la
madre lo recoja.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

En cuanto a las vacaciones el niño compartirá con su familia paterna, especialmente con su abuela y su padre se integrará a estos espacios.

Todo el tema de visitas se hará concertado entre los progenitores de modo que se tengan en cuentas las situaciones o particularidades de tiempo de cada uno.

*Cuando el menor este con el padre o viceversa, los señores **FABER ALEJANDRO** y la Sra. **MARIA JULIANA** facilitaran la comunicación telefónica del menor con el padre que lo tenga, de manera que el niño pueda saber del progenitor que no este con él y fortalecer sus relaciones parento filiales.*

*En las fechas de cumpleaños de cada padre, el menor compartirá con este y cuando se celebre su fecha de nacimiento los señores **FABER ALEJANDRO** y **MARIA JULIANA** lo celebraran conjuntamente.*

ALIMENTOS: *En lo que respecta a los alimentos del menor **CHRISTOBAL GALLEGO VILLAMIL**, el padre cancelara la suma de \$225.000,00 pagaderos mitad y mitad quincenalmente, el 50% entre los días 11 al*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

15 y el resto entre el 25 al 30 de cada mes. Esta cuota subirá año a año de acuerdo con el IPC.

*De igual forma los meses de junio y diciembre el padre del menor dará para el sostenimiento de su hijo una cuota extraordinaria por valor de \$200.000,00, los cuales igual que la cuota mensual serán entregados a su madre Sra. **MARIA JULIANA VILLAMIL PINILLOS**.*

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos”.

SEGUNDO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Faber Alejandro Gallegos Tavera y María Juliana Villamil Pinillos, celebrado en esta ciudad en la Notaria Décima el día 19 de julio de 2013, registrado bajo indicativo seria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

6141429, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Faber Alejandro Gallego Tavera y María Juliana Villamil Pinillos, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. SE ORDENA la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

SEXTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. GLOSAR el escrito presentado por la empresa Proservis a fin de que obre y conste en el expediente.

OCTAVO. ATENDIENDO el acuerdo allegado por las partes se dejará sin efectos el numeral segundo del proveído del 14 de enero de esta calenda, en el cual se fijó fecha para audiencia en el presente tramite.

NOVENO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

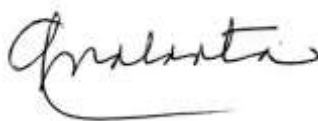
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEGOS TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS

DÉCIMO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicator y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **16 DE FEBREO DE 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaría

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00141-00. Divorcio FABER ALEJANDRO GALLEG0 TAVERA VS MARÍA JULIANA VILLAMIL
PINILLOS

Código de verificación:

**9c6e0ed2af7015a44c198da87414b2603789b638a95cf7b9d23a0b54b2f
76faa**

Documento generado en 15/02/2021 12:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>